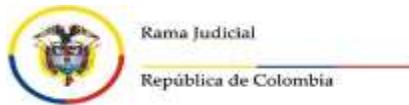


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00718, informándole que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S): GUILLERMO ALONSO CALDERON PADILLA.

DEMANDADO(S): CAMILO ALEXANDER CUATIN VALLEJO.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00718- 00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el suscrito que en el acápite de notificaciones se indica por la apoderada judicial que, desconoce la dirección física del ejecutado, consignando las direcciones electrónicas camilo.cuantin@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co como canales digitales del ejecutado a efectos de realizar los actos de notificación correspondientes.

No obstante lo anterior, advierte este Servidor que, si bien se indica el canal digital donde debe ser notificado el ejecutado (dirección de correo electrónico), se omitió cumplir íntegramente con el requisito señalado en el 2º inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este es, **afirmar que el correo electrónico es el que la parte ejecutada utiliza, informar como obtuvo dicho correo, además de allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior frente al correo camilo.cuantin@buzonejercito.mil.co, siendo el único que se tendrá como de dominio del ejecutado, puesto que el otro pertenece a simple vista a la entidad para la que trabaja, sin que pueda entenderse que puedan efectuarse los tramites de notificación por ese medio.

Por último, se le reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato a ella otorgado.

Siendo, así las cosas, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado.

En mérito de lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar el yerro allí previsto so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada ERIKA LOPEZ SALOME, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d5f3ecfda6850e3cbd01f967c015c4bd0ff9eb3520516a56b8f50f78acd19d7

Documento generado en 05/10/2021 12:16:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**